

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N° 70001-33-33-008-2014-00017-00

Demandante: JORGE VANEGAS ARRIETA

Demandado: E.S.E HOSPITAL LOCAL NIVEL 1 NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE (SUCRE)

SECRETARÍA: Sincelejo, veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015).
Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante no subsanó debidamente la demanda. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT ARRIETA PEREZ



Libertad y Orden

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N° 70001-33-33-008-2014-00017-00

Demandante: JORGE VANEGAS ARRIETA

Demandado: E.S.E HOSPITAL LOCAL NIVEL 1 NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE (SUCRE)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre el rechazo de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor **JORGE VANEGAS ARRIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.031.951, quien actúa a través de apoderado, contra la **E.S.E HOSPITAL LOCAL NIVEL 1 NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE (SUCRE)** entidad pública representada legalmente por el gerente o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor **JORGE VANEGAS ARRIETA** mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

contra la **E.S.E HOSPITAL LOCAL NIVEL 1 NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE (SUCRE)**, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en oficio de fecha 23 de noviembre de 2012. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha veintiocho (28) de octubre de 2014, concediéndole el término de 10 días al demandante para que el actor aportará la constancia de la realización de la conciliación prejudicial, aportara la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada y estimará de forma razonada la cuantía.

3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 169 del C.P.A.C.A, manifiesta: “Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial (subrayado fuera del texto)”

Por su parte el artículo 161 del C.P.A.C.A nos dice: REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Requisitos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...).

El artículo 166 numeral 4 del C.P.A.C.A nos habla de los Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

“(…)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la constitución y la ley”.

Finalmente el artículo 155 del C.P.A.C.A en su numeral 2 consagra: “Los jueces administrativos conocerán en prima instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

La demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 28 de octubre de 2014, concediéndole el término de 10 días al demandante para que subsanará la demanda; término este que vencía el 05 de diciembre del año dos mil catorce (2014) (en razón al paro judicial que tuvo lugar desde el 7 de noviembre de 2014 hasta el 28 de noviembre de 2014), posteriormente se esperó un término prudencial toda vez que podían presentarse confusiones en los términos, a causa del paro judicial, sin embargo el actor no subsanó los defectos que generaron la inadmisión.

Resulta claro, entonces, que el rechazo de la demanda procede para el evento en que el demandante al tenor de lo establecido en el artículo en cita en su numeral 2° reza lo siguientes: “Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)” de acuerdo a lo anterior no queda duda sobre la situación de que por el demandante no subsanar en tiempo, la demanda deberá rechazarse.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se rechazará.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N° 70001-33-33-008-2014-00017-00

Demandante: JORGE VANEGAS ARRIETA

Demandado: E.S.E HOSPITAL LOCAL NIVEL 1 NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE (SUCRE)

RESUELVE

1. PRIMERO: Rechazar la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor **JORGE VANEGAS ARRIETA**, quien actúa a través de apoderado, contra la **E.S.E HOSPITAL LOCAL NIVEL 1 NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE (SUCRE)**, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2. SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N° 70001-33-33-008-2014-00017-00

Demandante: JORGE VANEGAS ARRIETA

Demandado: E.S.E HOSPITAL LOCAL NIVEL 1 NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE (SUCRE)